



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, octubre 22 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2.018-00206-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA

OBJETO DE DECISION

Procede el Juzgado a resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 18 de junio de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a cargo de BANCO DAVIVIENDA S.A., a favor de SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA, por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$325.762.083,00), más DIECISIETE MILLONES VEINTE Y TRES MIL VEINTE PESOS M/L (\$17.023.020,00) contenido en el Pagaré No. 2480-04 y la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES, TRESCIENTOS DOCE MIL, CIENTO CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$680.312.140.82) por pagaré No. 627066, más intereses de mora causados con posterioridad y costas del proceso.

Se dispuso la notificación del mandamiento de pago a la demandada SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA, en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 84 del CGP y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso de marras.

En efecto, los pagarés presentados como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, como quiera que es un título valor que cumple con los requisitos de orden legal que prescribe el Código de Comercio por consiguiente presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad demandante.

En el presente caso, mediante auto de fecha 18 de junio de 2018, se libró orden de pago por el valor total de las sumas adeudadas, proveído que fue notificado a la demandada SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA, a través de curador adlitem, quien contestó la demanda, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Cuando tal actitud procesal se asume dispone el segundo inciso del artículo 440 que se dispondrá a través de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En efecto, el canon citado, en lo pertinente preceptúa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Revisada la foliatura se observa que se libró citación y aviso de notificación de la demandada SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA, y en constancia expedida por DISTRIENVIOS, a través de la guía número 0251132, certificó que la citación fue devuelta por cambio de domicilio, razón por la cual, por solicitud elevada por la parte demandante se ordenó mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

Se evidencia que una vez surtido el emplazamiento, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, se designó como curadora adlitem a la doctora MARÍA LUISA RIVERA MORA, para representar a la SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA, quien

una vez enterada de su designación, contestó la demanda, sin formular ninguna clase de excepciones.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones de mérito que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, la providencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En consecuencia, acorde con la disposición procesal deberá dictarse auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la ejecutada SOCIEDAD MADERMET INDUSTRIAS SANTANA LTDA y en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como fuera decretada en el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE, el avalúo de los bienes embargados si los hubiere o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiere, o los que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen y con su producto páguese el crédito liquidado al ejecutante.

QUINTO: CONDENASE en costas al ejecutado. Por secretaría liquídense. Señalase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

RAD: 2018-00206-00 Ejecutivo

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3867f319a709b0e612f76c14eaacd23937f6ab3bb77dd576713c757a2a83eb40***
Documento generado en 23/10/2021 03:29:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>